

# ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Mercedes García Arán  
Catedrática de Derecho Penal  
Universidad Autónoma de Barcelona

En la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas la problemática de partida es clara: el incremento de la actuación económica de sociedades y empresas provoca también el incremento de la delincuencia cometida a su amparo, hasta el punto de que un estudio del Max-Planck-Institut sitúa en torno al 80% el porcentaje de delitos económicos cometidos en el seno o bajo la cobertura de personas jurídicas, lo que deja planteada, de entrada, la considerable peligrosidad de las mismas para los bienes jurídicos a los que afecta su actuación.

Este fenómeno criminológico tiene una de sus explicaciones en la capacidad de la estructura de las empresas para dar cobertura a nuevas formas de delincuencia. En efecto, estructuralmente, la empresa se basa en una división de la organización del trabajo y una distribución jerárquica de sus órganos que provoca una considerable *atomización* de la toma de decisiones, de modo que cada uno de los intervinientes puede ser totalmente ajeno a las aportaciones de los restantes. Los rasgos del fenómeno se incrementan en el caso de empresas transnacionales y *holdings* con enmarañadas relaciones entre las empresas que los integran y que, además, tienen su sede o su campo de actuación en distintos territorios y bajo distintos ordenamientos jurídicos.

Todo ello suele derivar en la práctica imposibilidad de localizar a los *responsables individuales* y aplicarles las consecuencias del Derecho Penal tradicional basado, precisamente, en el carácter individual de la responsabilidad.

Con ello se llega al enfoque tradicional de la cuestión basado en confrontar la actuación de las personas jurídicas con los conceptos clásicos de la teoría del delito, comprobándose fácilmente que no sirven para imputarles responsabilidad penal y consagrandose el repetidísimo principio hoy dominante en esta materia: *societas delinquere non potest*.

A modo de breve repaso, recordemos los pilares básicos de este razonamiento: a) las personas jurídicas no tienen capacidad de *acción* en el sentido jurídico-penal del término, porque desde tal perspectiva la acción es un comportamiento físico presidido por elementos psicológicos; b) las reglas de *autoría y participación* son difícilmente aplicables en procesos en los que las actividades ejecutivas están dissociadas individualmente de las resolutivas; c) las personas jurídicas no tienen capacidad de *culpabilidad* desde cualquiera de los conceptos de culpabilidad que se maneje, porque se basan en la imputación subjetiva de hechos a autores individuales, tanto si se sitúan en la exigencia de dolo o culpa como si lo hacen en la capacidad de decisión libre o de motivación frente a las normas; y, por último, d) tampoco sirve la legitimación de los  *fines clásicos de las penas* porque la retribución se basa en la culpabilidad y tanto la prevención general como la especial se ejercen sobre sujetos físicos ya que la intimidación o la resocialización se dirigen, en último término a actuar psicológicamente sobre los mismos.

Ante tales dificultades, profusamente desarrolladas en la doctrina, caben dos opciones opuestas. La primera, es la de la resignación descriptiva: puesto que no se puede incluir a las personas jurídicas en las categorías subjetivas que maneja el Derecho Penal, no cabe atribuirles responsabilidad penal. La segunda, pretende romper con la resignación dando la vuelta al argumento anterior: precisamente porque a las personas jurídicas no se les puede imputar la realización de los elementos subjetivos de los sujetos individuales, *la imputación debe realizarse por procedimientos distintos a los de las personas físicas*. Veamos con mayor detenimiento cada una de dichas opciones.

La irresponsabilidad penal de las personas jurídicas se mantiene en la mayoría de los actuales sistemas de origen romano-germánico. El responsable penal es un sujeto individual sobre el que recae la pena, pero se

establecen consecuencias de distinta naturaleza que recaen sobre la persona jurídica, *siempre que exista un responsable individual*.

Estas consecuencias derivadas y recayentes sobre la persona jurídica son de naturaleza diversa y no siempre clara. Así, cabe que la responsabilidad civil derivada del hecho o incluso la pena pecuniaria recayente sobre la persona física sea satisfecha subsidiariamente por la persona jurídica o bien, que se apliquen medidas de seguridad *sui generis* a las personas jurídicas.

El Derecho Penal español confirma el carácter individual de la responsabilidad penal y el principio de que las sociedades no delinquen en dos preceptos: el art. 31 del Código penal, por el que se individualiza la responsabilidad penal en el sujeto que realmente actúa, aunque no reúna los requisitos típicos que, en cambio, posee la persona jurídica y el art. 129 del mismo texto legal, en el que se establecen determinadas *consecuencias accesorias* a la pena, que recaen en la persona jurídica, aunque éste plantea algún problema específico al que en seguida me referiré.

La naturaleza jurídica de tales consecuencias accesorias y de otras diseminadas por la parte especial del Código es confusa. Las del art.129 CP (clausura, disolución, suspensión de actividades, intervención de la empresa, etc.), no son ni penas ni medidas de seguridad en el sentido clásico; al denominarlas expresamente «consecuencias accesorias», el legislador ha pretendido dejar claro que no participan de la naturaleza de las tradicionales reacciones penales imponibles a las personas físicas, aunque ello sea sólo un argumento terminológico que, en cambio, no puede utilizarse con precisión en otros preceptos de la parte especial del Código.

En efecto, por citar sólo algunos ejemplos, compuébase la deficiente técnica utilizada en los siguientes casos: el art. 262 CP, relativo a la alteración de precios en concursos y subastas públicas impone al agente «y a la persona o empresa por él representada» la *pena* de inhabilitación especial. En cambio, el art.370 CP (tráfico de drogas), permite a los Tribunales imponer «medidas» de disolución, suspensión etc. de organizaciones, que pese a tal denominación coinciden con lo que el art.129 CP clasifica como «consecuencias accesorias», y no sólo coinciden en contenido sino que *son* las consecuencias accesorias del art.129 CP porque en éste se prevé su aplicación para los «supuestos previstos» en el Código entre los que se encuentra, lógicamente, el del art.370.

Por tanto, poco puede esperarse de la coherencia terminológica de la ley y, desde un punto de vista material podríamos preguntarnos si las deno-

minadas consecuencias accesorias son, en realidad, penas aplicables a las personas jurídicas; pero, por la misma razón, podríamos preguntarnos también si son medidas de seguridad, lo que, en definitiva, nos conduciría a contrastarlas con la naturaleza tanto de las penas como de las medidas.

Y en ese punto nos encontramos, de nuevo, con que su configuración confirma que la persona jurídica no tiene responsabilidad penal en nuestro derecho. La consecuencia accesoria es eso: «accesoria» a la existencia de un responsable penal individual y físico y, por tanto, no existe de manera independiente ni supone una imputación directa a la persona jurídica puesto que es necesario que la responsabilidad individual se encuentre conectada con la existencia de la organización o empresa. En otras palabras, «lo» que se aplica a la persona jurídica es accesorio o derivado de la existencia de un responsable penal individual. Por otra parte, es esa misma conexión y no un hipotético juicio de peligrosidad de la empresa lo que fundamenta la aplicación de la consecuencia accesoria, dificultándose su consideración como medida de seguridad en términos clásicos.

Parece, por tanto, que las consecuencias accesorias son medidas de seguridad *sui generis*, en el sentido de que pretenden evitar las condiciones materiales que propician, permiten o encubren el delito individualmente cometido. Bien es cierto que el Código penal no exige expresamente establecer dicha relación, pero nos encontramos ante medidas que son facultativas para el Juez o Tribunal, esto es, que deberán adoptarse fundamentando su oportunidad y adecuación a la situación planteada lo que conduce a ponderar su necesidad y ésta sólo puede situarse en la mencionada conexión entre el comportamiento individual y la existencia de la persona jurídica.

En definitiva, con este tipo de solución se vuelve al punto de partida, o, lo que es lo mismo, no se le proporciona solución. El funcionamiento y estructura de las personas jurídicas dificulta o impide totalmente localizar al responsable individual (en sentido jurídico-penal clásico), porque *quien ha actuado en sentido social y económico es la persona jurídica*. Los hechos objetivamente considerados son imputables, también objetivamente, a la persona jurídica, pero nuevamente, empieza el círculo vicioso: los mecanismos básicamente psicológicos de imputación *subjetiva* no son aplicables a la persona jurídica y el resultado final es, frecuentemente, la impunidad por imposibilidad de aplicar el correspondiente tipo penal.

Por todo ello no es de extrañar que se abra paso la segunda opción arriba apuntada que todavía cuenta con escasos partidarios en España y que antes he caracterizado como un intento de romper el círculo vicioso: si las categorías clásicas no sirven para imputar responsabilidad penal a la persona jurídica, utilicemos procedimientos de imputación distintos y adecuados a la realidad de las personas jurídicas.

En esta tendencia se inscribe la Recomendación 18/88 de 20 de octubre del Comité de Ministros de Estados miembros del Consejo de Europa, en la que se propone «la aplicación de la responsabilidad y de sanciones penales a las empresas cuando la naturaleza de la infracción, la gravedad de la *culpabilidad de la empresa* y la necesidad de prevenir otras infracciones así lo exijan».

Llamando la atención sobre que dicha Recomendación menciona la «culpabilidad de la empresa», resulta obligado referirse también a la disposición del CP francés de 1994 que ha sido presentada como paradigma moderno del reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, porque, en mi opinión, no se inscribe exactamente en la tendencia apuntada por el Consejo de Europa. En efecto, el art.121-2 de dicho Código establece que:

«Las personas jurídicas, con exclusión del Estado, son responsables según las distinciones de los artículos 121-4 a 121-7» (sobre tentativa y complicidad), «y en los casos previstos en la ley o el reglamento, *de las infracciones cometidas por cuenta suya, por sus órganos y representantes*»... «*La responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluye la de las personas físicas autores o cómplices de los mismos hechos*».

Se trata, por tanto, de atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica, fundamentándola en la responsabilidad individual de quien actúa «por cuenta» suya. La doctrina y la jurisprudencia francesas<sup>1</sup> han tenido ya

---

<sup>1</sup> Las consideraciones que siguen sobre la interpretación del CP francés han sido tomadas de la ponencia presentada por Jean Pradel al Seminario celebrado en la Universidad de Freiburg (Alemania), 2-3 de mayo 1988 con el título «La responsabilité pénale des personnes morales en droit français. Quelques questions».

ocasión de interpretar el alcance de dicha innovación y lo han hecho rechazando la hipótesis de que la persona jurídica comete la infracción por sí misma con un dolo o elementos subjetivos distintos de los de las personas físicas; por el contrario, se confirma la tesis de la repercusión de la responsabilidad de la persona física sobre la jurídica de modo que la responsabilidad individual se refleja en la social y *es en el responsable individual en el que deben comprobarse los elementos subjetivos de la responsabilidad penal*.

Por tanto, subsisten los problemas propios de aquellos casos en los que resulta difícil o imposible individualizar la responsabilidad penal en una persona física y asimismo, se plantea hasta qué punto la fórmula francesa tiene similitud o no con la utilizada por el CP español en el que, como ha quedado dicho, la consecuencia sancionadora para la persona jurídica es también accesoria a la existencia de un responsable físico y, por tanto, reflejo de ésta.

Desde luego, en ese carácter accesorio y en la renuncia a depurar mecanismos de imputación *directa* de responsabilidad a la persona jurídica existe un parentesco entre la fórmula francesa y la española. Pero también existe una diferencia importante que cabe situar en la conexión legal que el CP francés establece entre la actuación de la persona física y la jurídica al exigir que la primera actúe «por cuenta» de la segunda. Tal requisito estará presente, según la doctrina francesa, cuando el sujeto individual actúe buscando ventajas financieras para la persona jurídica o cuando actúe en su marco, aunque no sea para enriquecerla. Es decir, se apunta una cierta conexión entre la voluntad del sujeto individual y la orientación, fines u organigrama (en último término, la voluntad) de la persona jurídica que, en cambio no está presente en las «consecuencias accesorias» del CP español, en el que parece exigirse sólo una vinculación fáctica que aconseje intervenir sobre la sociedad o empresa para evitar la comisión de nuevos delitos.

Pero, en todo caso, parece confirmarse que tampoco el CP francés ha dado el paso de establecer formas de imputación directa de responsabilidad penal a la persona jurídica adecuando el contenido de sus elementos subjetivos a las características de la misma y a su carácter colectivo o supraindividual.

Veamos a continuación las posibilidades y el alcance de un planteamiento orientado en tal sentido, recordando su punto de partida: las personas jurídicas son sujetos que intervienen en las relaciones jurídicas y eco-

nómicas y por tanto, actúan y lesionan bienes jurídicos. Por ser sujetos diferentes, necesitan de «otro» Derecho Penal distinto del de las personas físicas precisamente porque el problema al que nos enfrentamos es que éste no les resulta aplicable.

Aquí es donde conviene advertir sobre el riesgo de terminar jugando con las palabras. Desde luego, deberá ser un Derecho Penal «distinto» porque si el tradicional fuera válido no nos plantearíamos el problema, pero deberá tener «algo» del Derecho Penal por la misma razón: si no tiene nada del Derecho Penal, no estaremos aplicando un Derecho Penal distinto sino algo distinto del Derecho Penal y, por tanto, seguiremos como estamos, esto es, con consecuencias civiles o administrativas.

Sin pretender cerrar el tema, debería alcanzarse un cierto grado de acuerdo sobre qué elementos del Derecho Penal deben estar presentes en la responsabilidad penal de las personas jurídicas para que podamos seguir hablando de responsabilidad penal y por tanto, para que realmente estemos avanzando respecto a la situación actual sin haber provocado un simple cambio de términos.

En esta línea y en una primera aproximación, resulta ineludible que los hechos enjuiciados puedan imputarse directamente al sujeto responsable y no de forma accesoria a la imputación de quien actúa en su nombre; asimismo, las consecuencias sancionadoras deben recaer directamente sobre el sujeto colectivo responsable y no de forma subsidiaria, debiendo ser proporcionadas a su responsabilidad; por último, ese «nuevo» Derecho Penal debe tener mayor eficacia preventivo general que el derecho civil o administrativo hoy ya aplicable a las personas jurídicas porque si se plantea recurrir a él es, básicamente, por consideraciones de eficacia preventiva.

Comenzando por el principio, lo cierto es que existen posibilidades de imputación directa de hechos a las personas jurídicas, basadas en la consideración planteada por Tiedemann acerca de que éstas son destinatarias de normas jurídicas porque *pueden producir los efectos prohibidos por dichas normas*.

Ayuda a suscribir esta afirmación una perspectiva desde la que deje de contemplarse el ordenamiento jurídico como una suma de comportamientos estancos. Lo cierto es que hoy ya se imputan hechos a las personas jurídicas desde el ámbito del derecho civil o del derecho administrativo y tienen consecuencias contractuales o sancionadoras que recaen directamente sobre la persona jurídica responsable.

La pregunta es, por tanto, si los mismos hechos les pueden ser imputados en el ámbito del Derecho Penal, aunque sea adecuando las categorías de imputación.

En principio, no puede negarse que los problemas en cuanto a la imputación *objetiva* de los hechos son relativamente menores. Que un hecho sea típico penalmente o constituya una infracción administrativa sólo depende frecuentemente, de una decisión legislativa que no altera su esencia, sin pretender entrar ahora en el arduo problema de la delimitación de ambas clases de ilícito. Por expresarlo con algunos ejemplos: la quiebra fraudulenta no tiene consecuencias penales para la persona jurídica como tal, pero sí las tiene en el orden civil *sin dejar de ser la misma quiebra*, que se imputa a la persona jurídica. Asimismo, se imputan a las personas jurídicas infracciones fiscales que objetivamente sólo se diferencian del delito fiscal en fronteras cuantitativas de carácter político criminal.

Por tanto, nuevamente, nos situamos en el principal problema que es el de la imputación de las categorías subjetivas como el dolo o la culpa.

En este punto vale la pena advertir sobre la influencia recíproca que se está produciendo entre el Derecho Penal y el derecho administrativo, en el sentido siguiente: el derecho administrativo actual se esfuerza por superar su tradicional carácter objetivizante de la responsabilidad, importando los principios garantistas del Derecho Penal y, específicamente, el de culpabilidad y una vez hecho esto, la imputación de responsabilidad *administrativa* a las personas jurídicas, demanda reformular para ellas el principio de culpabilidad de forma válida en este ámbito, pero que puede ser útil en un camino «de regreso» hacia el Derecho Penal de las personas jurídicas.

Una muestra clara del fenómeno se encuentra en la STC de 19.12.91, en donde se parte de que en las infracciones «cometidas» por las personas jurídicas no se suprime el elemento subjetivo de la «culpa», sino que:

«...ese principio se ha de aplicar necesariamente de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas...». En estos sujetos «...falta el elemento volitivo en sentido estricto pero *no la capacidad para infringir las normas* a las que están sometidos. Capacidad de infracción y, por ende, *reprochabilidad directa* que deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y de la necesidad de que dicha protección sea eficaz». (subr. mío).



Obsérvese el considerable esfuerzo del TC por aplicar a las personas jurídicas conceptos de resonancia penal como la «capacidad de infracción», pero no puede negarse que dicha capacidad es fundamentalmente objetiva, pues el propio Tribunal reconoce que el elemento volitivo en sentido estricto está ausente. En la misma línea, la «reprochabilidad» se fundamenta en elementos predominantemente objetivos como son el bien jurídico y la necesidad de eficacia en su protección.

Sin embargo, como se acaba de apuntar, este esfuerzo del derecho administrativo por adecuar principios como el de capacidad de acción o culpabilidad a las personas jurídicas merece ser explorado en cuanto a sus posibilidades de regreso al ámbito en que nacieron, —el Derecho Penal— y allí ser aplicados a las personas jurídicas.

Esta perspectiva está siendo ya adoptada por la doctrina europea actual a partir de las categorías clásicas, revisando su contenido y adecuándolas a la realidad de las personas jurídicas, pero advirtiendo que sus nuevos contenidos sólo son aplicables a éstas y que son compatibles con la responsabilidad individual.

Uno de los representantes más cualificados de esta línea es TIEDEMANN (seguido en España por ZUGALDÍA) quien considera trasladables a este ámbito las reglas básicas de la autoría y la coautoría en el sentido de que las personas jurídicas pueden realizar «acciones» (contratos, acuerdos) que se expresan a través de un representante, pero son *a la vez*, acciones de la persona jurídica, como en la estructura de la autoría mediata. Por otra parte, conceptos como la *actio libera in causa* o la comisión por omisión permiten, según este autor, fundamentar la culpabilidad de las personas jurídicas, no en un sentido psicológico, sino en lo que se denomina «culpabilidad por defecto de organización», basada en la no adopción de precauciones para garantizar el desarrollo ordenado de la actividad de la empresa.

Lo importante de estos planteamientos, en mi opinión, es cómo se intenta adecuar las categorías penales a las personas jurídicas antes que sustituirlas por otras, porque sólo de esta forma puede estarse hablando realmente de un Derecho Penal de las personas jurídicas y no de las tradicionales respuestas administrativas aunque bajo otro nombre.

Llegados a este punto, me corresponde expresar mi opinión personal sobre el desarrollo de esta tendencia, advirtiendo, de entrada, que

estamos ante un proceso abierto de un calado posiblemente mayor que el que imaginamos y en el que todavía se suscitan muchas dudas.

Lo primero que quiero poner de manifiesto es mi convencimiento ante la absoluta necesidad de que los comportamientos típicos penalmente no queden impunes al amparo de la estructura de una persona jurídica o, dicho a la inversa, que la persona jurídica deje de servir como instrumento para eludir responsabilidades penales. Por tanto, la búsqueda de categorías dogmáticas para imputar directamente responsabilidad penal a la persona jurídica me parece un buen punto de partida.

En segundo lugar, como ya he dicho, me parece posible imputar directamente los hechos a la persona jurídica, aunque mediante formas de imputación distintas a la de la persona física, lo que resulta obvio por coherente con la preocupación inicial sobre la inutilidad de estos últimos. Ahora bien, esa reformulación de las categorías de imputación debe producirse, básicamente, en lo subjetivo, por las mismas razones de inutilidad de la imputación subjetiva propia del Derecho Penal tradicional. Y me parece igualmente posible el hacerlo, si se recuerda el razonamiento del TC en el que se adecúan los conceptos de capacidad de acción y culpabilidad a la actuación de las personas jurídicas en el ámbito administrativo o si se profundiza en la línea establecida por TIEDEMANN.

Sin embargo, con ello llego a una cuestión que quisiera haber evitado pero que está presente de manera inevitable: esa «nueva» responsabilidad, ¿es responsabilidad «penal»? Si quisiera haber evitado la pregunta es porque, como se aprecia fácilmente, conduce al temido círculo vicioso en el que, para responderla, hay que confrontar lo nuevo con el concepto tradicional de responsabilidad penal que es, precisamente, el que pretendemos reformar. Pero no queda más remedio que plantearlo porque, en definitiva, pretendemos fundamentar la responsabilidad *penal* de la persona jurídica y no sólo atribuirle tal nombre.

Para empezar, parece obvio que esa nueva forma de responsabilidad no equivale a la responsabilidad penal tradicional porque ésta es, precisamente, la que se trata de evitar. En cambio, si se parte de «otro» modelo de responsabilidad penal propio de las personas jurídicas, la respuesta afirmativa es inatacable: lo que estamos imputando a la persona jurídica es *responsabilidad penal*, porque, al mismo tiempo estamos formulando una nueva clase de responsabilidad penal, con lo que la respuesta, además de

inatacable, puede resultar tautológica. En suma, se responda lo que se responda, siempre se tiene razón porque todo depende del concepto de responsabilidad penal que se esté manejando.

Así las cosas, por algún punto habrá que romper la circularidad del razonamiento y puede ser bueno recordar que lo que se pretende es que los tipos recogidos en el Código penal –que expresan un programa de protección de bienes jurídicos– no queden vacíos de contenido en aquellos casos en que quien actúa en sentido social y económico es la persona jurídica, bien porque las categorías tradicionales no sirvan, bien porque no sea posible localizar un responsable individual. En definitiva, de lo que se trata es de que el comportamiento de la persona jurídica, con todas sus peculiaridades, sea subsumible también bajo las prescripciones de la parte especial de los Códigos penales, sin intermediarios y sin que la necesidad de imputación individual constituya un estorbo. Para ello, junto a la imputación individual tradicional debe existir otra *distinta*, sólo aplicable a las personas jurídicas, pero que permita que la realización (social, económica) del tipo penal por la persona jurídica tenga una consecuencia sancionadora directamente recaente sobre ésta.

Esa otra forma de imputación de responsabilidad tiene mucho del Derecho Penal tradicional en cuanto a la imputación de hechos y a las consecuencias sancionadoras, pero también debe reconocerse que tiene mucho del derecho administrativo. En cierta forma, puede afirmarse que cabe un nuevo Derecho Penal adecuado a las personas jurídicas, pero que éste, curiosamente, se sitúa en un punto de encuentro con el igualmente nuevo derecho administrativo, en un viaje de aproximación de contenidos: el derecho administrativo ha incorporado las categorías subjetivas propias del Derecho Penal para perder carga objetivizante y el Derecho Penal ha objetivizado sus categorías subjetivas para poder aplicárselas a las personas jurídicas, con lo que, en cierta forma, desde el Derecho Penal estamos llegando a una forma de imputación de responsabilidad a las personas jurídicas que ya ha sido alcanzado por el derecho administrativo.

Por todo ello, decía antes que nos encontramos ante un fenómeno probablemente más profundo que el de proclamar más o menos formalmente que las personas jurídicas son responsables para el Derecho Penal. Me refiero al de la aproximación de contenidos entre el Derecho Penal y el administrativo que, como todas las síntesis, tiene efectos beneficiosos

en la expansión de lo positivo de un ámbito a otro y, en cambio, efectos perversos cuando se trasladan mecánicamente categorías extrañas a unas situaciones que deberían seguir rigiéndose por los principios que les son propios.

En palabras más gráficas: si la incorporación de conceptos propios del derecho administrativo al Derecho Penal tiene que servir para que los tipos penales resulten realmente aplicables a las personas jurídicas y, por tanto, más eficaces, bienvenida sea en ese limitado ámbito de la responsabilidad supraindividual. Esa mayor eficacia se produce en la prevención general pero no porque se «intimide» psicológicamente y en sentido clásico a la persona jurídica, sino porque se demuestra que los tipos penales se aplican siempre que se infringen y no sólo cuando se trata de delincuentes individuales o, lo que es lo mismo, se demuestra que la existencia de una persona jurídica que enmascare las actuaciones no convierte en pepel mojado a la tipicidad penal. Bien es cierto que —en términos de eficacia preventivo general—, eso se demuestra ante sujetos individuales que son los órganos o representantes de las personas jurídicas, pero, al fin y al cabo, ellos serán los que deberán determinar la actuación social y económica de la entidad colectiva.

Pese a todo lo anterior, no puedo concluir esta intervención sin una advertencia que me parece especialmente pertinente en momentos en que —quizá como rasgo de fin de milenio— se tiende a relativizar la importancia de los conceptos estrictos e impermeables propios de la vieja cultura de la codificación. En mi opinión, conviene alertar ante lo peligroso del concepto de «eficacia» de la represión, que suele ser expansivo, y detenerlo allí donde suponga un cambio en la estructura de la responsabilidad penal cuando se trate de imputársela a personas individuales. El avance del Derecho Penal en su adecuación a los nuevos sujetos colectivos no puede convertirse en un retroceso para los conceptos propios de la responsabilidad penal individual, que no debería admitir matizaciones ni readecuaciones de sus tradicionales límites subjetivos y garantizadores, ante el embate de los argumentos de la eficacia. Por tanto, el «nuevo» Derecho Penal de las personas jurídicas, se encuentra *junto al* derecho penal tradicional, sin ninguna razón para sustituirlo.